



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado ponente

AP2996-2026

Radicado 69244

(Aprobado Acta No.142)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la providencia AP998-2026 del 18 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró desierto, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la defensa de **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

II. HECHOS

De acuerdo con los elementos obrantes en la carpeta, en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., operó una banda delincuencia denominada “*Los Crimen*”; organización

a la cual pertenecían al menos quince (15) personas y que se dedicaba a la comisión de hurtos y homicidios. Según la acusación, **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** y *Juan Sebastián Prieto Pico* pertenecían a la banda y, de hecho, el primero era su líder.

Según la Fiscalía, en el marco de aquella organización, los procesados participaron en los siguientes hechos:

(i) El 20 de noviembre de 2017, hacia las 7:10 P.M., tres (3) sujetos, entre los que se encontraba *Juan Sebastián Prieto Pico*, interceptaron a *Harold Stewart Devia Corredor*, le hurtaron sus pertenencias y lo atacaron con armas cortopunzantes, causándole la muerte.

(ii) El 6 de mayo de 2018, sobre las 3:45 A.M., varios sujetos, entre los que estaban **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** y *Juan Sebastián Prieto Pico*, abordaron a *Johan Sebastián Mora Santamaría* y arremetieron en su contra para hurtarle sus pertenencias, haciéndolo caer al suelo.

En su defensa intervino *Dagoberto Yepes Acosta*, quién fue víctima de varias puñaladas que le ocasionaron la muerte.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 13 de febrero de 2019, ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta

ciudad, se legalizó la captura de **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** y *Juan Sebastián Prieto Pico*. Posteriormente, fueron imputados de la siguiente manera:

(i) El primer evento le fue endilgado únicamente a *Juan Sebastián Prieto Pico*. Por virtud de esos hechos fue imputado por los delitos de *homicidio agravado*¹, *hurto calificado y agravado*² y *concierto para delinquir con fines de homicidio*³.

(ii) El segundo evento le fue atribuido a los dos imputados. A ambos les fueron atribuidos los mismos punibles, aunque el segundo de ellos en su modalidad *tentada*. A **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA**, sin embargo, se le atribuyó el agravante contenido en el inciso 3° del artículo 340 del Código Penal, por ser cabecilla de la organización criminal.

Ambos fueron cobijados con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.2. Presentado el escrito de acusación, el conocimiento del asunto le fue asignado al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá. La audiencia de formulación de acusación se realizó el 22 de octubre de 2019, al tiempo que la preparatoria se realizó el 5 de marzo de 2021.

¹ Artículos 103 y 104, numerales 2° y 7°.

² Artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10°.

³ Artículo 340 inciso 2°.

3.3. El juicio oral se adelantó en sesiones del 6 de octubre de 2021, 3 de agosto y 1º y 2 de noviembre de 2022 y 13 de enero, 2 de marzo y 6 y 22 de junio de 2023.

3.4. La sentencia fue leída el 17 de agosto siguiente. En ella, **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** fue condenado a las penas de cuatrocientos noventa y dos (492) meses de prisión, multa de 9.525 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años. Lo anterior, tras haber sido hallado penalmente responsable por los delitos de *homicidio agravado*⁴, *hurto calificado y agravado tentado*⁵ y *concierto para delinquir agravado*⁶.

Por su parte, *Juan Sebastián Prieto Pico* fue condenado a las penas de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de 9.525 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años. Lo anterior, tras haber sido hallado penalmente responsable por los delitos de *homicidio agravado*⁷ y *concierto para delinquir agravado*⁸.

Igualmente, este último fue *absuelto* del delito de *homicidio agravado* por el evento relacionado con *Dagoberto Yepes Acosta* y del delito de *hurto calificado y agravado* por el evento relacionado con *Harold Stewart Devia Corredor*⁹.

⁴ Artículos 103 y 104, numerales 2º y 7º.

⁵ Artículos 27, 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º.

⁶ Artículo 340 inciso 2º.

⁷ Artículos 103 y 104, numerales 2º y 7º.

⁸ Artículo 340 incisos 2º y 3º.

⁹ No hubo pronunciamiento respecto del delito de *hurto calificado y agravado tentado* relacionado con *Johan Sebastián Mora Santamaría*.

A ambos les fue *negado* el reconocimiento de los subrogados de *suspensión condicional de la ejecución de la pena* y la *prisión domiciliaria*.

La sentencia fue apelada por las defensas de ambos procesados.

3.5. En fallo del 12 de febrero de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá *revocó parcialmente* la determinación apelada, en el sentido de *absolver* a **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** y *Juan Sebastián Prieto Pico* por el delito de *concierto para delinquir agravado*. Lo anterior, motivó la *modificación* del fallo, de forma que, para el primero, la pena de prisión quedó en cuatrocientos doce (412) meses de prisión, mientras que, para el segundo, quedó en doscientos ocho (208) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

En todo lo demás, la sentencia apelada fue *confirmada*.

3.6. La sentencia fue leída en audiencia del 19 de febrero de 2025¹⁰. Sin embargo, como **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** se encontraba privado de su libertad, aquella también le fue comunicada personalmente en oficio recibido el 21 de febrero siguiente.

¹⁰ Diligencia a la que el procesado asistió de manera virtual.

En el caso de *Juan Sebastián Prieto Pico*, quién se encontraba prófugo desde el 16 de junio de 2024, aquella le fue “*notificada*” por *estado virtual*¹¹, cuya fijación se realizó en la página web de la Rama Judicial el 25 de febrero de 2025 y la desfijación tres (3) días después, el 28 de febrero siguiente¹².

3.7. La defensa de **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** presentó el recurso extraordinario de casación el 24 de febrero de 2025 y la correspondiente demanda el 21 de abril siguiente. El asunto le fue remitido a la Corte en oficio del 6 de mayo de 2025.

IV. PROVIDENCIA RECURRIDA

En providencia AP998-2026 del 18 de febrero de 2026, la Sala declaró desierto, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la defensa de **GALEANO CUESTA** contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En esa decisión se precisó que el término para la interposición del recurso empezó a correr desde el 20 de febrero de 2025 y se extendió hasta el 26 de febrero siguiente¹³, lo que implicaba que el lapso para la presentación

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Ley 806 de 2020.

¹² De conformidad con el término previsto en el artículo 180 de la Ley 600 de 2000, referido a los edictos. Los términos para presentar y sustentar el recurso de casación se contabilizaron a partir del día hábil siguiente, es decir, el 3 de marzo de 2025.

¹³ El recurso se presentó oportunamente dentro de este término.

de la demanda de casación inició 27 de febrero de 2025 y venció el 10 de abril de 2025.

Sin embargo, como el defensor de **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** presentó la demanda el 21 de abril de 2025, la Sala concluyó que aquella se había remitido de forma extemporánea.

En consecuencia, ante la presentación de la demanda de casación por fuera del término legalmente previsto, el medio de impugnación extraordinario se declaró desierto.

EL RECURSO

El defensor de **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** interpuso recurso de reposición contra la aludida decisión.

Al respecto, indicó que en el proceso coexistieron dos formas de contabilizar los términos: una derivada de la interpretación legal que realizó esta Corporación en el auto objeto de reposición y otra establecida por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; cómputo que fue el acogido por ese extremo procesal.

En ese sentido, precisó que la extemporaneidad no puede ser atribuida a la defensa, toda vez que fue el Tribunal quien mediante constancia secretarial del 3 de marzo de 2025 fijó expresamente el inicio del término de traslado a partir de esa fecha. Por tanto, adujo que, en virtud de los principios de

buena fe y confianza legítima, la data en que presentó la demanda -21 de abril de 2025- obedeció al cómputo derivado de la actuación secretarial que definió el inicio del traslado.

Precisó que la actuación del Tribunal «*constituyó el referente objetivo para la estructuración de su conducta procesal*», por lo que, en su criterio, «*el resultado procesal es consecuencia inmediata del comportamiento del aparato judicial*». Así, afirmó que de no haberse generado la constancia secretarial del 3 de marzo de 2025, habría estructurado el cómputo conforme a lo establece la norma.

En virtud de lo anterior, solicitó la reposición de la decisión impugnada y, en consecuencia, se tenga por presentada la demanda de casación oportunamente, de conformidad con los principios de *confianza legítima y buena fe*.

De manera subsidiaria pidió que «*se reabra el término por culpa del servicio judicial, con fundamento en la anotación secretarial del 03 de marzo de 2025 que generó una convicción razonable en la defensa*».

Los no recurrentes

El delegado de la Fiscalía General de la Nación explicó que la notificación de la sentencia de segunda instancia se efectuó en estrados el 19 de febrero de 2025 durante la audiencia de lectura del fallo, a la cual asistieron **PEDRO**

ANDRÉS GALEANO CUESTA y su defensor, por lo que fue a partir de esa fecha que inició a correr el término para la interposición y sustentación del recurso de casación, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 183 del CPP.

Sostuvo que la defensa tenía conocimiento de tal circunstancia, por cuanto interpuso de manera oportuna el recurso extraordinario, el 24 de febrero de 2025. Sin embargo, añadió que, de forma inexplicable, el recurrente omitió su obligación de estar atento para presentar la respectiva demanda dentro del término legal.

Expuso que aun cuando la defensa indicó que presentó la demanda de conformidad con la contabilización efectuada por el Tribunal en su constancia secretarial, lo cierto es que dichas actuaciones fueron desplegadas en contravía de lo establecido en el ordenamiento jurídico, por lo que la misma carece de efectos vinculantes y no tiene la capacidad para reemplazar los términos establecidos en la ley ni de eximir a las partes su cumplimiento, pues es obligación del defensor estar pendiente de las fechas de vencimiento de los términos y adecuar su actuación procesal a estos.

En suma, señaló que *«un acto anómalo no podría tenerse como respaldo para iniciar la contabilización de términos, menos aún, cuando en el asunto examinado, la verdadera guía que señalaba los tiempos para la interposición del recurso*

de casación era la notificación por estrados que se llevó a cabo sin contratiempo alguno».

Con fundamento en lo anterior, solicitó confirmar la decisión recurrida.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

4.1. La Sala de forma reiterada ha sostenido que el recurso de reposición tiene por propósito que la Corporación o el funcionario judicial que profirió la decisión controvertida la reexamine para revocarla o reformarla, siempre que advierta la existencia de algún error. Con ese propósito, el recurrente tiene la carga de exponer los fundamentos de la determinación, así como las razones de hecho y de derecho por las que considera que la providencia es equivocada y debe ser corregida (CSJ, AP5177-2019, AP2993-2021, AP6113-2021, AP502-2022 y AP5166-2022, entre otros).

Igualmente, esta Sala ha referido que al recurrente no le corresponde reiterar o sustentar en mejor forma los argumentos de la demanda o insistir en el reexamen de la controversia. Así, el recurso debe abordar los fundamentos de la decisión impugnada y demostrar su desacierto (CSJ, AP5177-2019).

4.2. En este caso, se advierte que el defensor de **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** incumplió los anteriores presupuestos, como pasa a explicarse.

4.2.1. El profesional del derecho no refutó la decisión que declaró desierto el recurso extraordinario de casación, toda vez que se limitó a señalar que la demanda se presentó en el lapso otorgado por el Tribunal, pero no expuso los motivos por los cuales la decisión objetada fue desacertada en su interpretación de la ley y del caso. En otras palabras, la defensa simplemente usó el recurso para justificar su actuar, más no para explicar por qué la decisión de la Sala es jurídicamente desacertada.

4.2.2. En cualquier caso, frente al argumento del recurrente, quién indicó que la extemporaneidad no puede ser atribuida a la defensa, toda vez que fue el Tribunal quien mediante constancia secretarial del 3 de marzo de 2025 fijó expresamente el inicio del término de traslado a partir de esa fecha, debe decirse que aquella justificación tampoco estaría llamada a prosperar

Ello, máxime cuando esa aseveración desconoce que: *i)* los términos procesales rigen por ministerio de la ley, *ii)* la sentencia ya se había notificado, y *iii)* las constancias secretariales no justifican la interposición extemporánea de los recursos (CSJ AP662-2024, Rad. 65050).

En otras palabras, el razonamiento que explica en abstracto el por qué no le asiste razón a la defensa en su recurso es la siguiente: si se parte de la base de que los términos para la presentación de los recursos se rigen por ministerio de la ley, no es posible que estos sean alterados en el marco de contabilizaciones erróneas, así estas estén contenidas en constancias secretariales. En palabras simples: los términos están en la ley, no en las constancias secretariales.

De ello se deriva que, en pro de que no se avale el desconocimiento de la ley so pretexto de errores en las contabilizaciones secretariales, la jurisprudencia haya reconocido que existe un deber en cabeza de las partes de realizar sus propias contabilizaciones; ejercicios que deben hacerse de conformidad con las reglas establecidas en la ley misma y que la defensa técnica tiene la obligación de conocer bien.

4.2.3. En este caso, es preciso reiterar que la debida notificación en estrados de la sentencia de segunda instancia, sin que quedara pendiente surtir ningún acto procesal por fuera de audiencia, implicaba que los términos para la interposición del recurso de casación y la presentación de la respectiva demanda empezaban a correr al día siguiente, por mandato legal, y **era responsabilidad de la defensa realizar la contabilización de los términos procesales y revisar la veracidad de la información**

consignadas en las constancias y actuaciones secretariales emitidas por el Tribunal.

Si la defensa hubiese obrado de tal forma, se hubiera percatado de que la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá erró en iniciar la contabilización de los términos para presentar y sustentar el mentado recurso extraordinario a partir de la desfijación del “estado” por medio del cual se le “notificó” la sentencia de segundo grado a *Juan Sebastián Prieto Pico*; notificación que no prevé la Ley 906 de 2004, y que desconoce que, al tenor de lo indicado en el artículo 169 de la mencionada norma, la regla general en procedimiento penal acusatorio es que “*las providencias se notificarán a las partes en estrados*”.

Además, la simple revisión de la actuación judicial le hubiese permitido al defensor advertir que los sujetos procesales que no concurrieron a la audiencia de lectura del fallo de segundo grado celebrada el 19 de febrero de 2025 no presentaron ninguna postulación frente a su inasistencia con el fin de justificar algún evento de *fuerza mayor o caso fortuito*.

Siendo así, la defensa sí contó con elementos para evidenciar los evidentes equívocos que contenía la constancia secretarial expedida el 3 de marzo de 2025, por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

4.2.4. En otras palabras, en este caso no se trata de aplicar o inaplicar los principios de *buena fe y confianza legítima*, sino de verificar lo siguiente: (i) si se cumplieron o no los términos legales y (ii) si la defensa ejerció, o no, su **deber** de verificar si los términos que había calculado el Tribunal eran correctos.

Se insiste: los errores judiciales no crean ni alteran el Derecho. Los términos vienen dados por la ley, no por las constancias secretariales. Es **obligación** de la defensa conocer la ley y verificar si el conteo realizado por el Tribunal, que es apenas indicativo y no constitutivo, es correcto o no. Si la defensa falta a ese deber, no es cierto que la interposición extemporánea de la demanda sea un asunto exclusivamente imputable a la judicatura.

4.2.5. Ahora bien, como se puede evidenciar a partir de la propia sustentación del recurso horizontal, el defensor reconoce que, simplemente, se ciñó a los términos que se dispuso en tal constancia; cosa que evidencia el claro desconocimiento del deber de verificación previamente indicado.

Se hace necesario reiterar que “... una de las obligaciones de los sujetos procesales, es la de vigilar de forma diligente la actuación de su interés, ello por cuanto también es su deber el observar de forma estricta, tanto los términos legales como los judiciales, de ahí que **los errores en la contabilización de los términos consignados en las**

constancias secretariales por los empleados judiciales no son vinculantes y no justifican la extemporaneidad en el ejercicio de los recursos". (CSJ, AP1635-2024, Radicación n° 62712).

Como se indicó, el incumplimiento de ese deber profesional no puede eludirlo el recurrente con la simple alusión a la *buena fe* y la *confianza legítima*, menos al amparo de una constancia que, como cualquier acto secretarial, requería de la verificación por parte del profesional del derecho mediante la revisión de la actuación procesal y a través de la propia contabilización de términos, conforme a la normativa aplicable.

En las anotadas condiciones, los argumentos del recurrente resultan insuficientes para demostrar que el auto que declaró desierto el recurso extraordinario de casación contiene un error trascendente que amerite su corrección.

En consecuencia, la Sala no repondrá la decisión reprochada.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**,

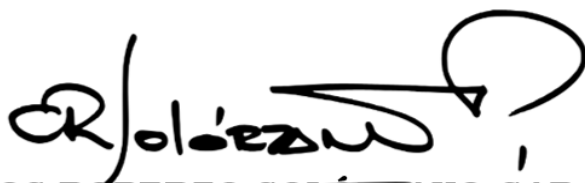
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia AP998-2026 del 18 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró

desierto, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la defensa de **PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA** contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CUI: 11001600000020190178601
RADICADO 69244
CASACIÓN
PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal @ 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

CUI: 11001600000020190178601
RADICADO 69244
CASACIÓN
PEDRO ANDRÉS GALEANO CUESTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 61E5173895A80CFF60A76F2353F2C141C84AF70FFB4291E3881841D1F0F7EB66

Documento generado en 2026-05-27

§ Sala Casación Penal@ 2026